

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	3176
Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	5653

Las documentales se recibieron los días veintidós de febrero y diez de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintitrés.

Vistos los escritos y el anexo de quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

- *El acto consistente en la emisión del Acuerdo Administrativo número 687, de 8 de febrero del año 2023, mediante el cual, la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución de Nuevo León y 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las observaciones a los Decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263 presentados por el suscrito en mi calidad del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.*
- *La determinación tomada por el Presidente del Poder Legislativo en sesión del Pleno del Poder Legislativo el día 8 de febrero del año en curso, respecto del Acuerdo Administrativo número 687 emitido por la Comisión de Estudio Previo.*
- *El oficio 2618/167/2023, del 8 de febrero del año en curso, por medio del cual las Diputadas Secretarías Gabriela Govea López y Anilú Bendición Hernández Sepúlveda (sic), de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, comunican al Gobernador del Estado, que en sesión de la misma fecha, en términos del artículo 66 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue aprobado el Acuerdo Administrativo número 687, por el cual la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda emitir opinión a la Presidenta de la Mesa Directiva a fin de proponer que los escritos presentados por el Gobernador con observaciones a diversos Decretos son desechados, por lo que el Congreso no esta (sic) en aptitud de discutir nuevamente los mismos, siendo consecuencia que dichos decretos se encuentran sancionados.*
- *El artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a través de su primer acto de aplicación, consistente*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023

en el Acuerdo Administrativo número 687 emitido por la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado que se impugna. (...)"

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación legal del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

Sobre la petición, en ambos escritos, de tener acceso al expediente electrónico en favor de los delegados que indica, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordenan agregar a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la

¹De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁶, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se percibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca de la consulta del expediente electrónico autorizado se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁸.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

⁶ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

⁷ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualizan las causas de improcedencia contempladas en el artículo 19, fracciones VI y IX⁹, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país, pues el accionante **no tiene interés legítimo suficiente para combatir por vicios propios actos intermedios que conforman un proceso legislativo que no ha concluido.**

Lo anterior, en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, señala como actos impugnados: (i) la emisión del acuerdo administrativo 687, mediante el cual la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desechó las observaciones que realizó a diversos decretos legislativos, (ii) la determinación tomada por el Presidente del Poder Legislativo local respecto al referido acuerdo, y (iii) el oficio 2618/167/2023, por medio del cual la autoridad demanda le comunica al Poder Ejecutivo Estatal el contenido del referido acuerdo, y le hace de su conocimiento que, al no estar en aptitud el Congreso local de discutir nuevamente dichos decretos, éstos se encuentran sancionados.

Asimismo, resulta relevante destacar que, la parte actora señala, esencialmente, los siguientes antecedentes:

- Los días veintisiete y treinta de mayo, uno y quince de junio, cinco de diciembre de dos mil veintidós, así como veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Gobernador del Estado de Nuevo León, presentó ante la oficialía de partes del Poder Legislativo local, observaciones a los Decretos 118, 151, 139, 148, 184 y 263, mismos que fueron aprobados por el Pleno del Congreso de ese Estado.
- El ocho de febrero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Estudio Previo del Congreso local, mediante la cual se aprobó el acuerdo administrativo 687, en el que se propuso desechar las observaciones a los Decretos referidos. Ese mismo día, el Pleno del Poder Legislativo Estatal, solicitó a la Secretaría proceder con la comunicación determinada y continuar con los procedimientos legales correspondientes.
- En la referida fecha, la parte actora recibió el oficio 2618/167/2023, suscrito por dos Diputadas que integran la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que se comunicó el contenido del acuerdo administrativo 687 impugnado en ese medio de control constitucional.

Además, de la lectura del capítulo de "**SUSPENSIÓN**", se advierten las manifestaciones siguientes:

"Tomando en consideración que el acto reclamado es una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, como lo es el derecho de veto, que puede afectar un interés general y a la gobernabilidad del Estado de Nuevo León.

*Ello, ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apegue a la (sic) disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra el derecho de veto del Poder Ejecutivo, es que solicitó (sic) la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado. Pues de no concederse la suspensión, **este Poder Ejecutivo tendría la***

⁹Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

obligación de continuar con el proceso de promulgación y publicación de los Decretos de los cuales se está vedando la posibilidad de vetar, en ejercicio de la facultad que como Gobernador Constitucional me confiere la Constitución local, lo cual dejaría sin materia la presente controversia constitucional. (...). (Lo resaltado es propio).

De lo anterior, es posible advertir que la materia de impugnación en el presente medio de control constitucional versa sobre actos intermedios de un proceso legislativo, pues de la revisión de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se desprende que éste concluye con la publicación de las leyes¹⁰.

De esta forma, si lo que se controvierte en la presente controversia constitucional es la emisión de un acuerdo, por el que el Presidente del Poder Legislativo local **desechó las observaciones** que realizó la parte actora a los Decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263, resulta evidente que esto forma parte aun de las actuaciones llevadas a cabo dentro de un proceso legislativo respecto del cuál el poder actor no participa de manera destacada y de ahí que no le revista interés legítimo suficiente para combatirlo.

Al respecto, de la lectura de la demanda se puede advertir que los conceptos de invalidez se dirigen a combatir actos emitidos en el marco de las atribuciones del Poder Legislativo dentro del procedimiento parlamentario, sin que el agravio sea suficiente para darle procedencia a este medio de control constitucional, pues el propio artículo 68 Bis —que aunque está impugnado, su cita es pertinente para demostrar que los actos **son intraprocesales**— otorga a los propios legisladores las atribuciones de **reclamar el posible desechamiento de observaciones**

¹⁰ **Artículo 90.** Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

Artículo 91. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:" (AQUI EL TEXTO LITERAL)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ...", etcétera.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023

formuladas por el poder actor¹¹, aspecto que encuentra lógica en que, en ese momento, se encuentran dentro de actos intralegislativos o parlamentarios que de ninguna forma causan definitividad ni constituyen un principio de afectación suficiente en la esfera de competencias de otro poder.

Por lo tanto, la intención del Poder Ejecutivo local es paralizar el procedimiento legislativo y que esta Suprema Corte **convalide cautelarmente una omisión** que, justificada o injustificadamente, se encuentra impugnada en otros procedimientos (controversias constitucionales 272/2022 y 273/2022). En dichas controversias conexas, en efecto, el Congreso del Nuevo León impugnó la omisión del Gobernador del estado de publicar, entre otros, los decretos materia del acuerdo que ahora se controvierte.

En vista de lo anterior, no es posible admitir la presente controversia constitucional, pues como ya se señaló, se realiza en contra de actos intraprocesales sobre los que no tiene participación activa el poder ejecutivo estatal, y con ello se pretende convalidar cautelarmente una omisión que paralizaría completamente los procedimientos legislativos involucrados, los cuales, se insiste, **no constituyen los actos impugnados en la presente controversia constitucional.**

Además, debe recordarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio relativo a que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible impugnar cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

Esto es así, porque los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento; en consecuencia, la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento que los mencionados actos adquieren definitividad.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA

¹¹ **Artículo 68 Bis.** La Comisión de Estudio Previo estará conformada por los Diputados integrantes de la Directiva del Pleno del Congreso del Estado.

A los integrantes de la Comisión de Estudio Previo no les será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 66 de esta Ley.

A la Comisión le corresponderá revisar y analizar los escritos dirigidos al Congreso del Estado, a fin de emitir opinión sobre la competencia del mismo, en forma previa a que sean remitidos al Pleno.

La Comisión presentará ante el Presidente de la Directiva opinión fundada y motivada, en el caso de que se considere que existan razones para desechar algún escrito.

Tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Estudio Previo, el Presidente determinará si desecha el asunto o lo turna a la Comisión correspondiente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En caso que determine que los escritos deban ser desechados, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos o improcedentes o no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023

GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.”

Por lo anterior, la admisión de la presente demanda paralizaría los procedimientos legislativos sin posibilidad de que adquieran definitividad una vez concluidos. Máxime que el Gobernador, en este caso, no tiene participación alguna en el procedimiento interno para el desahogo de sus observaciones ni en el recurso previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para su revisión, cuando son desechadas.

Por último, se observa que el promovente impugna el artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, pero ello se hace en virtud de su primer acto de aplicación, consistente en el acuerdo administrativo 687. No obstante, para poder reclamar una normatividad que estima inconstitucional por haber sido aplicada en un acto concreto, es necesario que se haya acreditado la procedencia de este juicio constitucional **a la luz de ese acto concreto**¹². Situación que no acontece en este caso, porque, como ya se dijo, **el acuerdo multicitado no es susceptible de impugnarse en esta controversia constitucional, al ser un acto intermedio dentro de un proceso legislativo que no ha concluido y que, además, no involucra el despliegue de alguna facultad por parte del Gobernador, distinta a la formulación de observaciones.**

Así pues, por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracciones VI y IX, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹³.

Por las razones expuestas, se

¹² En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

¹³ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹⁴ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **240/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.
PPG/DVH

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

